

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, Catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020).

PROCESO	ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE	ROSALBA GONZÁLEZ DE GONZÁLEZ
ACCIONADO	SALUD TOTAL
RADICADO	17001-40-03-006-2020-00274-02

SENTENCIA N° 090

I. OBJETO DE DECISION

Se procede a tomar la decisión que corresponde en virtud a la impugnación interpuesta contra el fallo proferido por la Juez Sexta Civil Municipal de la ciudad en la ACCION DE TUTELA instaurada por la señora Rosalba González de González contra SALUD TOTAL por la presunta vulneración de los derechos fundamentales “a la Salud y vida en condiciones dignas”.

II. ANTECEDENTES

1.- Planteamiento del caso

Afirma la actora estar diagnosticada con EPOC muy severo requiriendo oxígeno durante las 24 horas; la EPS le proporcionó el concentrador de oxígeno el cual ha elevado el consumo en la energía eléctrica sin tener los recursos para su pago.

Pide “que se hagan cargo del costo del consumo de energía que el concentrador de oxígeno genera o que me realicen el cambio de concentrador de oxígeno que se debe conectar a la luz por la pipa de oxígeno que cumple con la misma función...”

2.- ADMISORIO

El 30 de julio de 2020 se admitió la acción dirigida contra la EPS SALUD TOTAL, disponiéndose su notificación, para que hicieran las manifestaciones con respecto a los hechos y pretensiones de la accionante.

3. PRONUNCIAMIENTO ACCIONADA

• EPS SALUD TOTAL

- Comienza por informar que ROSALBA GONZÁLEZ DE GONZÁLEZ MONTES identificada con el documento de identidad número 24306778 de 71 años de edad, se encuentra afiliado a la EPS-S en rango A, en calidad de COTIZANTE.

- Manifiesta que “la usuaria presenta un diagnóstico de ENFERMEDAD PULMONAR CONSTRUCTIVA CRÓNICA, a quien se le han generado todas las autorizaciones requeridas para el manejo de su enfermedad...”, entre ellas la siguiente:

NUMERO DE AUTORIZACION	SERVICIO AUTORIZADO	FECHA AUTORIZACIÓN
2019222174	8901121200SUMINISTRO DE OXIGENO POR DIA (CILINDRO O CONCENTRADOR)	07/julio/2020

- Igualmente advierte que la tutela resulta improcedente para dirimir conflictos que involucren derechos de contenido económico. Agrega que el concentrador de oxígeno provee al usuario suministro ilimitado y en caso de presentarse alguna falla en el suministro de energía, se tiene una bala de oxígeno de respaldo para que la paciente no se quede sin este suministro vital.

4. PRUEBAS

- Historia clínica de la paciente donde da cuenta que esta diagnosticada con “ENFERMEDAD PULMONAR OBSTRUCTIVA CRONICA, NO ESPECIFICADA” prescribiendo “OXIGENO DOMICILIARIO SUPLEMENTARIO PERMANENTE”.

- Facturas de energía correspondientes a los meses de **Marzo/Abril** \$122.056; **Abril/Mayo** \$149.185; **Mayo/Junio** \$125.958 y **Junio/Julio** \$121.007, las que no han sido canceladas por la usuaria arrojando un acumulado de **\$330.260.00**.

5. FALLO PRIMERA INSTANCIA

La funcionaria de primera instancia luego de la instrucción procedió a proferir fallo en agosto 13 de 2020 tutelando los derechos fundamentales de la señora ROSALBA GONZÁLES DE GONZÁLES y ordenando:

“SEGUNDO: ORDENAR A LA EPS SALUD TOTAL a través de su representante legal o quien haga sus veces que dentro de los CINCO (5) DÍAS siguientes a la notificación del presente fallo, consulte con el médico tratante sobre el uso permanente de balas de oxígeno en la residencia de la accionante. En caso positivo procederá a su suministro

inmediato y constante. Por el contrario, si avala el suministro del gas mediante concentrador eléctrico, como se ha venido dando, la EPS Salud Total deberá asumir el costo que genera su uso a partir de la notificación del presente fallo. Para ello podrá hacer un estudio del consumo de electricidad, antes y durante el uso del concentrador, a fin de establecer su costo y tener en cuenta también la información de la actora al estimar que asciende a \$79.049,00 para esta época. Además, deberá seguir garantizando el suministro de una bala portátil, como lo ha estado haciendo para garantizar sus salidas a citas médicas y de otra pipeta más grande para garantizar a la actora la provisión en caso que falte el fluido eléctrico...”

6. IMPUGNACION

La entidad EPS SALUD TOTAL, inicialmente impugna el fallo

“... Se impugna la aludida providencia en cuanto a la forma como el juzgado ordena a nuestra entidad acerse (sic) cargo del pago del servicio público de energía, ordenamiento que es totalmente improcedente a cuanto a nuestra competencia otorgada por la normatividad vigente es meramente garantizar la prestación de los servicios médicos y no el pago de servicios públicos como lo ordena el juez y como se demostró en nuestro ejercicio de defensa...”

Pide la revocatoria del fallo toda vez que su **“COMPETENCIA ES UNICAMENTE GARANTIZAR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS MÉDICOS A NUESTROS USUARIOS...”**

Adicionalmente allego en esta instancia otro escrito donde manifiesta no está legitimada en la causa por pasiva **“PARA SATISFACER LA PRETENSIÓN DE LA ACCIONANTE, ESTO ES, QUE NO SE**

SUSPENDA SU SERVICIO DE ENERGÍA, TAL FUNCIÓN RECAE SOBRE LA EMPRESA DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE CALDAS, ESTO ES, LA CENTRAL HIDROELÉCTRICA DE CALDAS – CHEC GRUPO EPS, SIENDO CLARO QUE EN EL PRESENTE PROCESO DE TUTELA NO EXISTIÓ UNA DEBIDA INTEGRACIÓN DE LA LITIS POR PARTE DEL FALLADOR DE INSTANCIA, POR ELLO, SOLICITAREMOS AL HONORABLE DESPACHO AJUSTAR LA ACTUACIÓN A DERECHO Y VINCULAR A LA LA (sic) CENTRAL HIDROELÉCTRICA DE CALDAS – CHEC GRUPO EPS...”.

III. CONSIDERACIONES

1. Procedencia:

La acción de tutela consagrada en el art. 86 de la Constitución Nacional, es un mecanismo subsidiario y residual instituido para la defensa de los Derechos Fundamentales de las personas cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por las autoridades y excepcionalmente por los particulares.

2. Problema Jurídico

¿Era necesaria la vinculación a este trámite de la Central hidroeléctrica de Caldas, y si ello era así se debe decretar nulidad?

¿Vulnera SaludTotal EPS los derechos fundamentales de la señora Rosalba González de González al no asumir los sobrecostos facturados por el uso del concentrador de oxígeno eléctrico que le fue suministrado?

La Entidad viola el principio de accesibilidad económica a la prestación del servicio de salud, cuando dicha EPS-S le suministró oxígeno domiciliario mediante concentrador eléctrico y no en pipetas, ¿por tratarse de una afiliada de la tercera edad y que no cuenta con la capacidad económica para sufragar los costos de la energía eléctrica consumida por el uso del concentrador de oxígeno?

3.- CASO CONCRETO

3.1. Legitimación y nulidad

Comenzaremos por abordar si la CENTRAL HIDROHELECTRICA DE CALDAS CHEC debía ser vinculada a este trámite constitucional en razón a los sobrecostos en la energía que se ha presentado en las facturas por el hecho de estar conectado el condensador de oxígeno 24 horas al día prescrito a la señora Rosalba González de González.

El primer pedimento que hizo la tutelante fue que la EPS se haga *“cargo del costo del consumo de energía que el concentrador de oxígeno genera,...”*

La entidad prestadora de salud manifiesta que se debió vincular a la Central Hidroeléctrica de Caldas Chec, para *“SATISFACER LA PRETENSIÓN DE LA ACCIONANTE, ESTO ES, QUE NO SE SUSPENDA SU SERVICIO DE ENERGIA”*.

Lo primero que hay que decir, es que esa no fue la pretensión de la señora González de González, ella busca que su EPS se encargue del sobrecosto al consumo de energía que genera el condensador de oxígeno.

Por tanto, no era necesaria la vinculación de la CHEC a este trámite, y el hecho que tenga facturas acumuladas son objeto de otro escenario, como tampoco que se haya suspendido el servicio por parte de la empresa electrificadora.

También podemos decir que la EPS si está legitimada por pasiva, pues es la encargada de la prestación de servicios a su afiliada, y en este caso, el servicio de salud requerido por la accionante consiste en que se le suministre oxígeno las 24 horas del día para paliar su “ENFERMEDAD PULMONAR OBSTRUCTIVA CRONICA, NO ESPECIFICADA”.

3.2. SALUD TOTAL EPS al impugnar el fallo insiste en que “**NO VULNERÓ LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LA SEÑORA ROSALBA GONZÁLEZ DE GONZÁLEZ, PUES NO ES COMPETENCIA DE LA EPS RECONOCER EL PAGO DE SERVICIOS PÚBLICOS DE ENERGÍA, NUESTRA COMPETENCIA ES ÚNICAMENTE GARANTIZAR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS MÉDICOS, ...**”(negrillas fuera de texto).

La Corte Constitucional ha sido reiterativa que es deber de las EPS “...adoptar todas las medidas administrativas necesarias para asegurar que sus afiliados cuenten con la libertad de escoger entre **la provisión del oxígeno en pipetas o en concentrador** si cumple con las siguientes condiciones: (i) ser una persona de la tercera edad; (ii) que por deficiencias cardíacas y/o pulmonares requiera de la provisión de oxígeno; y (iii) que su médico tratante hubiere prescrito el suministro de oxígeno de manera permanente.”¹ (negrillas fuera de texto)

¹ T-474-2019

Con relación a los requisitos enunciados por la Alta Corporación tenemos que se cumple con los mismos, pues la señora Rosalba González de González tiene 71 años, se encuentra clasificada en estrado 2, ama de casa y diagnosticada con “EPOC severo”, depende de su esposo igualmente padece la misma patología y de la tercera edad, quien se desempeña como “maletero”, y, el médico tratante dispuso que *“REQUIERE USO DE OXIGENO SUPLEMENTARIO PERMANENTE EN DOMICILIO ... CON BALA DE TRANSPORTE, DADA LA SA02 BAJA”*.

Y es que la entidad hizo entrega del concentrador sin hacer un estudio sobre las condiciones socioeconómicas de su afiliada, no tuvo en cuenta su situación socioeconómica, por lo que *“... se encuentra amenazado, es la accesibilidad económica o asequibilidad, según la cual los pagos que se efectúen por los usuarios en aras de prestar los servicios de atención de la salud y servicios relacionados con los factores determinantes básicos de la salud tienen que tener de presente el principio de equidad y, por consiguiente, los servicios de salud, ya sea que los preste directamente el Estado o a través de particulares, deben estar al alcance de todos, incluyendo a los grupos socialmente desfavorecidos... En este sentido, esta corporación ha desarrollado en su jurisprudencia el principio de accesibilidad económica como uno de los elementos del derecho fundamental a la salud, imponiendo la obligación de valorar la capacidad económica de las personas a la hora de prestar los servicios de salud, en procura de evitar barreras infranqueables a las personas con menores ingresos económicos. Así mismo, se ha prohibido la pasividad o inacción de las EPS y demás entidades de salud a la hora de superar dichas barreras...”*²

También la alta corporación ha manifestado que corresponde a las EPS,

² T-474-2019

“...el financiamiento del servicio de energía, el monto a subsidiar se deberá calcular con parámetros objetivos, como lo es el consumo de energía ocasionado por un concentrador de oxígeno, y estar exclusivamente destinado a costear el incremento en el costo del servicio que genera la tecnología de la salud aludida, sin que pueda exigirse que se entre a cancelar el total de la factura o que se entre a evaluar exclusivamente un incremento histórico.”³, por lo que se abate otra de sus quejas.

Por último, la entidad considera que” *...Las balas de oxígeno tienen el gran inconveniente que deben ser recargadas cada dos o tres días, por lo cual el riesgo de quedarse sin Oxígeno es alto. Por seguridad del paciente y su familia es muy recomendable el concentrador, porque el manejo de cilindros es más delicado, debido a la presión que éste maneja que es de 2.000 libras y 60 kg de peso. El cilindro debe estar amarrado para evitar caídas, y posible daño de la válvula, lo que ocasionaría la liberación de esa presión y saldría disparado como un misil.”*, inconvenientes que deben ser resueltos por la entidad y no ampararse en ellos para imponer cargas económicas a su afiliada a la hora de recibir el servicio de salud.

Por todo lo anterior, al no salir avante ninguna de las quejas al fallo impugnado se convalidará el mismo.

Por lo anteriormente discurrido, el JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley, **CONFIRMA** el fallo de primera instancia proferido por la Juez Sexta Civil Municipal de la ciudad; en la ACCION DE TUTELA promovida por ROSALBA GONZÁLEZ DE GONZÁLEZ contra EPS SALUD TOTAL.

³ Ibidem

ENVIAR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**GUILLERMO ZULUAGA GIRALDO
JUEZ**

Firmado Por:

**GUILLERMO ZULUAGA GIRALDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 CIVIL DEL CIRCUITO MANIZALES**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**688f37cb0dc32f50f64ec8f5cd9005af5cb1d798656285884adc8622d
73486ef**

Documento generado en 14/09/2020 03:18:28 p.m.